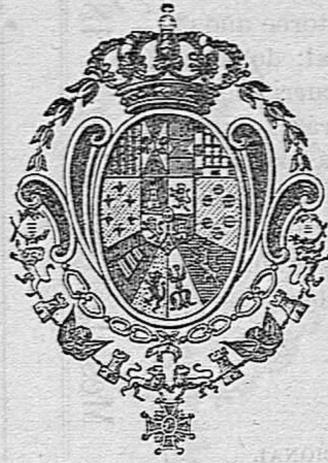


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Máximo Blaser y San Martín, Gobernador militar de la provincia de Tarragona, cese en dicho cargo y pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Rosendo Moñó y Mendoza, actual Jefe de la tercera brigada de la segunda división del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la

suspensión de varios Diputados provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha servido V. E. remitir á esta Sección el expediente instruido sobre la suspensión de los Diputados provinciales Don Antonio Borrás, D. Carlos Montañés, D. José Oliver, D. Juan Fontana y D. Esteban Cistaré, que componen la Comisión provincial de Tarragona.

Fúndase esta medida en que dichos Diputados dirigieron á V. E. una exposición irrespetuosa negando que hubiera cólera morbo en la provincia como el Gobierno lo había declarado, cuyo escrito se publicó en los periódicos.

Si los Diputados provinciales se hubiesen limitado á pedir respetuosamente como particulares ó como Comisión provincial en materia de sus atribuciones, el acto quedaría reducido á ejercitar un derecho que para todos sancionan las leyes; pero no fué así. La exposición era una censura protesta en términos acerbos contra la declaración del Gobierno relativa á la existencia del cólera morbo; lo cual no sólo en la forma era censurable, sino que en el fondo estaba fuera de las atribuciones administrativas de la Comisión provincial. Hubo pues, en esto un carácter político que se sobreponía al sanitario, y que constituyó una extralimitación política también; y por tanto y por haberse dado publicidad al acto, circunstancias exigidas en los artículos 131 y 133 de la ley Provincial vigente, opina esta Sección que procede confirmar la suspensión de los mencionados Diputados provinciales. Comprendido en esta medida el D. Carlos Montañés, cree la Sección que es innecesario entrar en apreciaciones sobre el otro expediente unido al

que queda mencionado, y que se refiere á la desobediencia del Sr. Montañés á la orden del Gobernador para que fuese á examinar el estado sanitario del pueblo de Garcia, orden que desobedeció, no obstante lo honroso de la comisión y lo importancia del servicio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona:

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Romero, en nombre de la Compañía de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 6 de Setiembre último, que desestimó la solicitud de la Compañía relativa á que se le relevara del recargo correspondiente al apremio de primer grado; y en su virtud:

Resultando que habiéndose liquidado á dicha Sociedad la cantidad de 17.329 pesetas 91 céntimos por el 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año 1883 y recargos autorizados, se presentó el cobrador el día 15 de Marzo del corriente año al Director de aquella con objeto de hacer efectivo el recibo importante dicha suma; y hallándose trasladando en aquel día las cajas y oficinas al domicilio alquilado por la Empresa en la calle de

la Ronda de San Pedro, núm. 5, principal, manifestó el Director que el 19 ó 20 verificaría el pago, sin que el cobrador opusiera dificultad, fuera de que para evitar la molestia se le señalase un día fijo, en vista de lo cual se convino en que el pago se haría el día 22:

Resultando que en vez de presentar al cobro en ese día el recibo de que se trata, se pasó á la Compañía la papeleta de apremio de primer grado, que importa 1.992 pesetas 93 céntimos, cuya suma depositó inmediatamente su Director, así como satisfizo desde luego las 17.329 pesetas 91 céntimos á que ascendía el recibo:

Considerando que los recargos de apremio constituyen la legítima retribución de las personas que se ocupan en hacer efectivos los débitos de los contribuyentes morosos, á la par que son un castigo justo que se impone á éstos por su morosidad; pero cuando, como ocurre en el presente caso, el trabajo de la recaudación ha sido nulo y el contribuyente ha estado siempre dispuesto al pago, que verificó inmediatamente, la exacción de la importante suma de 1.992 pesetas 93 céntimos como recargo de primer grado sería un acto inconveniente y de irritante injusticia que no podría autorizarse aunque revisiera apariencias de estricta legalidad:

Considerando que lo menos que hubiera debido hacer la Recaudación de Contribuciones, conforme al art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, cuyo espíritu es aplicable á toda clase de cuotas, y con mayor razón aún á las que no tienen vencimiento fijo, ni pueden ser conocidas de antemano por los contribuyentes, hubiera sido fijar á la Compañía un plazo perentorio para pagar la cuota sin recargo en la oficina de Recaudación:

Considerando que es muy con-

